

tra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de junio de 1993 por el que se declara de urgencia la ocupación de bienes y derechos afectados por las obras de proyecto de ampliación del aeropuerto Madrid-Barajas, se ha dictado auto, en fecha 23 de febrero de 1995, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«La Sala declara apartada y desistida y terminado este procedimiento, sin hacer expresa imposición de costas.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos el referido auto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 11 de septiembre de 1995.—El Subsecretario, Antonio Lladén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Administración y Servicios.

21719 RESOLUCION de 11 de septiembre de 1995, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo sobre declaración de urgencia de la ocupación de bienes y derechos afectados por las obras de proyecto de ampliación del aeropuerto Madrid-Barajas.

En el recurso contencioso-administrativo número 811/1993, interpuesto ante el Tribunal Supremo, por la representación procesal de don León y don Ramón Sánchez Pérez, contra la resolución presunta por silencio administrativo de la reposición deducida contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de junio de 1993 por el que se declara de urgencia la ocupación de bienes y derechos afectados por las obras de proyecto de ampliación del aeropuerto Madrid-Barajas, se ha dictado auto, en fecha 24 de febrero de 1995, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«La Sala declara apartada y desistida, a la parte recurrente, don León y don Ramón Sánchez Pérez, y terminado este procedimiento, sin hacer expresa imposición de costas.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos el referido auto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 11 de septiembre de 1995.—El Subsecretario, Antonio Lladén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Administración y Servicios.

21720 RESOLUCION de 19 de septiembre de 1995, de la Dirección General del Transporte Terrestre, sobre realización del visado de las autorizaciones de transporte y de actividades auxiliares y complementarias del transporte.

Las Ordenes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 3 y 4 de febrero y de 14 de junio de 1993, y del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 20 de julio de 1995, por las que, respectivamente, se regulan el régimen jurídico de las autorizaciones de transporte de mercancías por carretera, de las de actividades auxiliares y complementarias de dicho transporte, de transporte discrecional de viajeros por carretera y de arrendamiento de vehículos con y sin conductor, dictadas en desarrollo del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, regulan, entre otras materias, la necesidad de realizar el visado de estas autorizaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de dicho Reglamento.

El cumplimiento de esta obligación de visado, que debe realizarse con la periodicidad que en cada caso determinan las referidas Ordenes, y de acuerdo con el calendario que establezca la Dirección General del Transporte Terrestre o, de conformidad con lo previsto por ésta, por las distintas Comunidades Autónomas que por delegación hayan asumido esta competencia, exige que, previamente, se proceda a la determinación del citado

calendario, así como a dictar las disposiciones de contenido práctico que permitan la realización de tales visados.

Con el fin de dar cumplimiento a dichas exigencias, esta Dirección General, dictó la Resolución de 7 de febrero de 1994, sobre realización del visado de las autorizaciones de transporte y de actividades auxiliares y complementarias del transporte. En ella se mantenía el calendario de visados, ya tradicional, que agrupaba el visado de todas las autorizaciones de una misma clase en un único período del año.

Con objeto de evitar la acumulación de solicitudes de visado en los últimos días de cada período que habitualmente se ha venido produciendo, lo que, indudablemente, restaba agilidad y eficacia en su tramitación a las distintas Administraciones competentes, parece conveniente escalonar dichos períodos de visado, estableciendo otros más reducidos a lo largo de todo el año, en cada uno de los cuales correspondería visar tan sólo a determinadas empresas. Se pretende con ello, además, ajustar, en lo posible, la fecha de visado a la de validez de las tarjetas, facilitando así las labores de vigilancia y control del transporte, y simplificar las obligaciones administrativas de las empresas titulares de autorizaciones, que podrán solicitar el visado de todas las que posean al mismo tiempo.

En su virtud, oído el Comité Nacional del Transporte por Carretera, y en uso de la autorización otorgada por las respectivas disposiciones finales de las Ordenes citadas, esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Plazos de visado.

1. La solicitud de visado se realizará ante el órgano competente para el otorgamiento de las autorizaciones por razón del lugar en que tales autorizaciones estén domiciliadas, en los siguientes plazos:

a) En años pares, el visado de las autorizaciones documentadas en tarjetas de las clases MDL, MDP, TD, MS, MSB, ATC, ATCS, ATF, ATFS, TT, TTS, AD, ADS, ASCS y ASCS, con arreglo al calendario establecido en el número 2 del presente apartado.

b) En años impares, el visado de las autorizaciones documentadas en tarjetas de las clases VR, VD, VPC, XD, XPC, VS, VSPC, VF, MPC, MSPC y VTC, con arreglo al calendario establecido en el número 2 del presente apartado.

c) En el año 1997 y cada cuatro años a partir del mismo, el visado de las autorizaciones documentadas en tarjetas de la clase VT, con arreglo al calendario establecido en el número 2 del presente apartado.

2. Las empresas titulares de las autorizaciones a que hace referencia el número anterior de este apartado deberán solicitar su visado con arreglo al siguiente calendario:

Las empresas cuyo número de identificación fiscal o código de identificación fiscal termine en 1, entre el primero y último días hábiles del mes de enero, ambos inclusive.

Las empresas cuyo número de identificación fiscal o código de identificación fiscal termine en 2, entre el primero y último días hábiles del mes de febrero, ambos inclusive.

Las empresas cuyo número de identificación fiscal o código de identificación fiscal termine en 3, entre el primero y último días hábiles del mes de marzo, ambos inclusive.

Las empresas cuyo número de identificación fiscal o código de identificación fiscal termine en 4, entre el primero y último días hábiles del mes de abril, ambos inclusive.

Las empresas cuyo número de identificación fiscal o código de identificación fiscal termine en 5, entre el primero y último días hábiles del mes de mayo, ambos inclusive.

Las empresas cuyo número de identificación fiscal o código de identificación fiscal termine en 6, entre el primero y último días hábiles del mes de junio, ambos inclusive.

Las empresas cuyo número de identificación fiscal o código de identificación fiscal termine en 7, entre el primero y último días hábiles del mes de julio, ambos inclusive.

Las empresas cuyo número de identificación fiscal o código de identificación fiscal termine en 8, entre el primero y último días hábiles del mes de septiembre, ambos inclusive.

Las empresas cuyo número de identificación fiscal o código de identificación fiscal termine en 9, entre el primero y último días hábiles del mes de octubre, ambos inclusive.

Las empresas cuyo número de identificación fiscal o código de identificación fiscal termine en 0, entre el primero y último días hábiles del mes de noviembre, ambos inclusive.

No se tendrán en cuenta las letras que, en su caso, figuren a continuación del último dígito del referido número de identificación fiscal o código de identificación fiscal.